**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

**PROCESO No. 76111-23-33-005-2020-00402-00**

**DEMANDANTE: DE OFICIO**

**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE CAICEDONIA**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No. 073 DE 2020**

Encontrándose el presente asunto para fallo, sería dable emitir sentencia que decida el fondo del asunto, sin embargo, devuelto por Sala Plena en sesión llevada a cabo del día diecinueve (19) de junio del año en curso, para ser emitido el presente asunto por decisión de ponente, se advierte que existe una falta de competencia por parte de la Corporación, para ejercer control inmediato de legalidad del Decreto 073 de 2020 expedido por el Municipio de Caicedonia en razón al factor funcional, lo que genera la improrrogabilidad de la misma, por ello, debiéndose dejar sin efecto lo actuado, y la providencia auto del tres de abril de dos mil veinte admisoria de la presente actuación.

1. **ANTECEDENTES**

El Municipio de Caicedonia (V) remitió a este Tribunal el Decreto 073 del 25 de marzo 2020“*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CALENDARIO TRIBUTARIO, LOS PLAZOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LOS DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2020*”, para efectos del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del tres de abril de dos mil veinte, se admitió en única instancia el control inmediato de legalidad del mencionado Decreto, ordenando la notificación personal de la providencia al Alcalde Municipal de Caicedonia (V) o a quien haga sus veces y al Ministerio Publico, así como la comunicación a la comunidad en general a través de aviso publicado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 185 del CPCA, el pasado catorce (14) de mayo de los cursantes, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado por el termino de diez (10) días al Ministerio Publico, para que rindiera el respectivo concepto.

* 1. **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro del término del traslado el Ministerio Publico manifestó que, el Decreto No. 073 del 25 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Caicedonia Valle, es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, expedido por el Gobierno Territorial en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, en aras de mitigar la propagación del Covid-19.

Resaltó que los tributos y la forma de captarlos deben ser fijados en tiempos de normalidad por las Corporaciones Públicas, en este caso por el Concejo Municipal de Caicedonia, por ende, el establecimiento de la forma cómo se van a recaudar, también le corresponde definirlo a dicha Corporación, por lo que no habrían podido acometerse dichas facultades en tiempos de normalidad por el mandatario local.

Además, precisó que en forma general el Decreto Nacional No. 461 del 22 de marzo de 2020, facultó a los Gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en pro de la prevención del covid – 19, estando enmarcada dentro de esa facultad abierta la modificación del calendario tributario, como axioma necesario e indispensable de componente de ingresos de todo presupuesto público.

Por lo anterior, consideró que se debe realizar el estudio de control de legalidad de la disposición del orden local, y que la misma debe ser declarada ajustada a derecho, ya que las medidas adoptadas de modificación del calendario tributario, además de atemperarse a las políticas que ha fijado el gobierno nacional, se hacen indispensables para prever una realidad presupuestal, dados los efectos económicos que trae consigo la propagación del covid-19.

* 1. **ALCALDE MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**

Manifestó que el Decreto No. 073 de 2020 fue expedido teniendo en cuenta el deber de los Alcaldes de tomar medidas inmediatas tendientes a proteger la seguridad y la salud de la comunidad en general, por lo que solicitó que se tengan en cuenta como razones para su expedición lo previsto en los considerandos allí previstos. Igualmente, remitió los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto.

# **CONSIDERACIONES**

**2.1 COMPETENCIA**

De acuerdo con los artículos 125[[1]](#footnote-1), 151[[2]](#footnote-2), 185[[3]](#footnote-3) en concordancia con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho es competente para emitir esta providencia.

**2.2. DECRETO BAJO ANÁLISIS.**

## Se trata del DECRETO NÚMERO 073 de marzo 25 de 2.020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CALENDARIO TRIBUTARIO, LOS PLAZOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LOS DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2020* "

**2.3 PROBLEMA JURÍDICO.**

Debe analizarse, si la Corporación es competente o no por el factor funcional, para realizar control inmediato de legalidad al DECRETO NÚMERO 073 de marzo 25 de 2.020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CALENDARIO TRIBUTARIO, LOS PLAZOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LOS DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2020* “y consecuencialmente si se debió o no avocar su conocimiento.

* 1. **GENERALIDADES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

La Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”,* dispuso en su artículo 20 que:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* (Subrayas de la Sala)

Por su parte, el artículo 136 del CPACAque a su vez reproduce el trasliterado artículo, establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

1. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán* *un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
2. *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*
3. *Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

Sobre este artículo, la doctrina ha sostenido frente al primer inciso *“que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.*[[4]](#footnote-4)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, concluyó que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 se ajustaba a la Constitución Política, con las siguientes consideraciones:

*“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.(…)”*

Del mismo modo, el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad que:

*“es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.* *El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.*[[5]](#footnote-5)

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos,por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14).

Ahora bien, en cuanto al trámite del control inmediato de legalidad de actos, el artículo 185 del CPACA dispone las siguientes etapas:

*“…Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo*[*136*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#136)*de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
2. *Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.*

A su turno, el artículo 186 ibidem dispone que, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**2.5 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

El control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción[[6]](#footnote-6).

Con apoyo en lo indicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pueden compendiar las características esenciales de este medio de control de la siguiente manera[[7]](#footnote-7):

1. Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos[[8]](#footnote-8)) que se adopten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.
2. Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.
3. Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.
4. No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.
5. Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia[[9]](#footnote-9) o declarada su nulidad.
6. Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.
7. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.
8. No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.
9. La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato[[10]](#footnote-10).
10. Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA[[11]](#footnote-11), que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna[[12]](#footnote-12). No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

Por esta razón, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA. El Ministerio Público o cualquier ciudadano podrá presentar la solicitud dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA[[13]](#footnote-13). Incluso, el juez en un caso evidente podrá decretar la medida cautelar de oficio, lo cual significa que se trata de una interesante excepción a la regla general de petición de parte cuando se trata de medidas cautelares, todo lo anterior con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

**2.6 DECRETOS LEGISLATIVOS PROFERIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA.**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#212) y [213](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#213) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que, mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.*

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el presidente de la Republica, con la firma de todos los ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, los Decretos Legislativos que se expiden dentro de los estados de excepción, comprenden tanto el Decreto que declara el estado de emergencia- como en este caso-, como los Decretos Legislativos proferidos durante dicho estado, correspondiendo a la Corte Constitucional la competencia para realizar el control de constitucionalidad, formal y material, sobre los mismos.

El anterior estado de excepción finalizó el 17 de abril de 2020, no obstante, a través del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de este año se declaró nuevamente la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

En Sentencia C-252/10 la Corte Constitucional explicó que, los requisitos formales que deben cumplir los decretos legislativos que se expidan en virtud del estado de emergencia, son en términos del artículo 215 superior y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los siguientes: i) la firma por el presidente de la República y de todos sus ministros; ii) los motivos que condujeron a su expedición; y iii) la indicación del ámbito temporal y territorial de la declaratoria. Para el caso de los decretos de desarrollo se examina, además, si se dictaron dentro del límite temporal previsto.

* 1. **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL Y SU IMPRORROGABILIDAD:**

Según la doctrina[[14]](#footnote-14), la competencia es uno de los límites y el más importante, ya que con ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene la jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Son las normas reguladoras de la competencia las que determinan e indican exactamente al asociado, el juez que debe administrar justicia frente al caso particular.

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

El artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, establece que:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.****Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*** *Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*”. (negrillas y resaltado fuera de texto)

Igualmente, el articulo 138 ibidem, establece:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo,* ***lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.* (negrillas y resaltado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-537/16, consideró:

*“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo[[15]](#footnote-15) y funcional[[16]](#footnote-16) son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que****, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.*** *También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

*Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.* ***La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[[17]](#footnote-17) el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[[18]](#footnote-18). En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[[19]](#footnote-19) y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable****”. (subrayas y negrillas fuera de texto).*

En la misma dirección, el Consejo de Estado[[20]](#footnote-20) en providencia del 15 de enero de 2020, concluyó: *“Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ejusdem, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, evento en el cual todo lo actuado conserva su validez, con excepción de la sentencia que se hubiere dictado, la cual se invalidará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”.*

Del mismo modo, en providencia del 7 de mayo de 2014[[21]](#footnote-21), consideró:

*“Conforme con lo dicho, es claro que, en el caso en estudio, al ser el proceso de competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena, el decreto de la medida cautelar debió ser dictada por la Sala y no por la Magistrada Ponente como ocurrió en el auto de 18 de septiembre de 2013, razón por la cual se configuró causal de nulidad insanable, que debe ser declarada en esta instancia.*

*Huelga aclarar que la nulidad por falta de competencia funcional no solo se configura a partir del desconocimiento del Juez competente, conforme con la estructura vertical en que está distribuida la Jurisdicción, sino también, cuando se contravienen las reglas que prescriben, para los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, si es la sala de decisión o el magistrado ponente a quien le está atribuida la facultad de proferir determinadas decisiones.*

*Es innegable que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de sus innovaciones consagró un tratamiento expedito para el manejo de las nulidades procesales, al punto que tratándose del desarrollo del proceso impone al juez ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, para sanear los vicios que acarrean nulidades; no obstante, esos vicios no se podrán alegar en etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.*

*Por su parte, la norma específica para el proceso de nulidad electoral remite al artículo 207 para las nulidades procesales y dispone que la formulación extemporánea de estas se rechazará de plano, sin que sea susceptible de recursos, y se tendrá por conducta dilatoria del proceso (arts. 207 y 284 CPACA).*

*Lo cierto es que para el Despacho tales disposiciones son aplicables a la petición de parte como ejercicio efectivo del derecho de postulación, pero no tienen la virtud de enervar la declaratoria de oficio que le corresponde al juez ad quem, en tanto tratándose de autos, cuando el juez de la apelación observe que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad insaneable que no fue objeto de apelación, caso en el cual deberá declararla de oficio en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia (arts. 357 y 146 del C. de P.C., aplicables por remisión expresa del artículo 280 del CPACA), tal como en este evento se hará.*

*En el asunto en estudio, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Magdalena conforme con la regla de competencia del artículo 152-8 del CPACA, la decisión de dar por terminado el proceso compete a la Sala del Tribunal y no a la magistrada ponente en razón a que no se trata de un proceso de única instancia. El auto que pone fin al proceso está dentro de la excepción de la regla general prevista por el artículo 125 del CPACA (artículo 243- 3 del CPACA).*

*Por lo anterior, se impone concluir, que al igual de lo acaecido respecto del auto que decretó la medida cautelar, la magistrada conductora carecía de competencia funcional para dar por terminado el proceso. Tratándose de causal insaneable, al ser advertida por el Despacho, se declarará y se dispondrá la remisión del proceso al a quo para que adopte las decisiones que corresponda”.*

* 1. **POSICION DE LA CORPORACION PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

En la Sala Plena del Tribunal con ocasión de la resolución de los recursos de súplica en contra de los autos que decidieron no avocar el conocimiento de Decretos por considerar que no eran susceptibles del control inmediato de legalidad, se presentaron dos posturas diferenciadas, la primera de ellas que aboga por asumir el control material de la totalidad de decretos y la otra avocar el conocimiento de los decretos en la medida de que el acto administrativo, efectivamente desarrolle los actos legislativos expedidos por el gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de la emergencia, económica, social y ecológica.

La primera postura, básicamente se basa en lo que en principio sostuvo el Consejo de Estado en la providencia del 15 de abril de 2020[[22]](#footnote-22), en la que sostuvo que este control incluyen a todos aquellos actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente de un decreto legislativo; pues éstos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.

En la mencionada providencia además, se señaló que el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción, situación que, en su criterio, requiere de decisiones judiciales ágiles y oportunas, como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional, dada las características del control inmediato de legalidad es que recae sobre todas las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos.

Sin embargo, la posición mayoritaria de la Sala ha considerado que esta interpretación es inadecuada ya que para asumir dicho control se deben cumplir tres presupuestos. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Para el efecto, se señaló reiteradamente que el Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales y entidades territoriales deben tener dicho fin, como se expuso en la sentencia del 8 de julio de 2014[[23]](#footnote-23):

*“En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.” (*subrayas fuera de texto)

En igual sentido, se citó la sentencia del 24 de mayo de 2016[[24]](#footnote-24) en la cual se precisó:

*“El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos.”* (subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, hizo referencia a la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020),proferida dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00960-00, dictado por la Consejera MARÍA ADRIANA MARÍN, - Sala Unitaria - se indicó que el Consejo de Estado es competente para conocer del control inmediato de legalidad sobre los actos y medidas que se adopten por entidades del orden nacional, en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción, **incluyendo el de la declaratoria,** y siempre y cuando se dicten en virtud del ejercicio de función administrativa. (Subrayas y negrillas de la Sala).

Así mismo, la providencia del Consejo de Estado fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), expedida dentro del proceso con Radicación No. 1101-03-15-000-2020-01166-00, con ponencia de la Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Sala Unitaria, se señaló que el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un factor subjetivo de autoría, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un factor de objeto, que recaiga sobre acto administrativo general y un factor de motivación o causa y es que provenga o devenga, del ejercicio de la “*función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*” (art. 136 inc. 1° CPACA).

Finalmente, se debe señalar que la Sala Plena de esta Corporación ya tuvo la oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera[[25]](#footnote-25):

“*En virtud de lo anterior, es claro entonces que el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley Estatutaria, el cual fue reproducido en el artículo 136[[26]](#footnote-26) del CPACA, recae sobre los actos administrativos proferidos por las autoridades nacionales o territoriales en el ejercicio de la función a administrativa, que desarrollen un decreto legislativo dictado por el Gobierno Nacional en el trascurso o durante el estado de excepción, lo que permite entender que los decretos legislativos objeto de desarrollo por parte de las autoridades nacionales o territoriales mediante los actos administrativos generales susceptibles del aludido control automático de legalidad, no es el de declaratoria del estado de excepción sino los que profiere el Gobierno durante dicha declaratoria.*

*En esta perspectiva, el juez administrativo, sea Consejo de Estado o Tribunales Administrativos, acorde con el factor territorial del acto, conjuntamente con la Corte Constitucional, vigilan a la rama ejecutiva del poder público para evitar el desbordamiento de los mecanismos previstos en la Carta para conjurar estados de excepción”.*

Como se explicó en precedencia, en la forma y términos en los que el legislador concibió, consagró y definió el denominado control inmediato de legalidad en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este solo es procedente y por tanto aplicable a los actos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de función administrativa y de modo concurrente e indefectible *“en desarrollo de los* *decretos legislativos de los estados de excepción”*.

Así mismo, debe resaltarse que la competencia para conocer de dicho medio de control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos al mismo, está asignada alos Tribunales Administrativos cuando son dictados por autoridades del orden territorial, de conformidad con las reglas de competencias contenidas en el artículo 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

Ahora bien, para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, se transcribe en su integralidad el Decreto 073 de 2020 expedido por el Municipio de Caicedonia:

"(…)

## *DECRETO NÚMERO 073*

*Marzo 25 de 2.020*

*"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CALENDARIO TRIBUTARIO, LOS PLAZOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LOS DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL EN*

*EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2020 "*

*EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONAL ES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 136 DE 1994, LEY 1551DE 2012 Y ACUERDO 035 DE NOVIEMBRE 26 DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO P.RA EL MUNICIPIO DE*

*CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA, Y*

*CONSIDERANDO*

1. *Que, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el esta do de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calenda rio.*
2. *Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*
3. *Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.*
4. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer fren te al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVlD19.*
5. *Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.*
6. *Que producto de declaratoria pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgen tes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.*
7. *Que, de con formidad con la certificación suscrita por la tesorería municipal, se evidenció que al 17 de marzo, se ha recaudado tan sólo el 13,5% del presupuesto por concepto de industria y comercio, lo que indica que a la fecha de los 748 Establecimientos de Comercio Activos registrados a la fecha, en las bases de datos, sólo han renovado 219, representando el 29,27% aproximadamente, quedan do pendiente el 70,73% de los comerciantes, que ascienden al 86,5% del presupuesto por concepto de esta Renta.*
8. *Que, en este con texto, resulta necesaria la adopción de una medida tendiente a ampliar el plazo previsto para la renovación de licencias y pago del impuesto, esto debería redundar en una menor congregación de personas en la tesorería, y en este sentido, contribuir a los esfuerzos de contención y prevención del riesgo de contagio del nuevo coronavir us COVID-19.*
9. *Que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 035 de noviembre 26 de 2009, por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, el alcalde Municipal deberá mediante decreto determinar las fechas de vencimiento de los impuestos municipales, y señalar los plazos para presentar los formularios oficiales para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.*
10. *Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 modificado por el artículo décimo segundo del Acuerdo 014 de 2017, los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual, con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos señalados.*
11. *Que el sistema de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Caicedonia de conformidad con la Ley es el sistema de declaración anual y liquidación privada del i m puesto.*
12. *Que el plazo estipulado para la presentación de los formularios de autoliquidación y el pago del impuesto, se habían fijado hasta el 31 de marzo de 2.020, de acuerdo con el Decreto 243 de 2.019.*
13. *Que con la expedición del Decreto 065 de 2020, emanado del despacho del alcalde, el cual en su artículo primero ordena el cierre de algunos establecimientos de comercio, y del Decreto 067 de 2.020, mediante el cual ordena toque de queda, desde e l viernes 20 de marzo a las 10 pm y hasta el martes 24 de marzo hasta las 4 am, se da por entendido que se hace dispendioso realizar trámites y generar los recursos para cumplir sus deberes formales.*

*o. Que, con ocasión del estado de emergencia, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 437 de 2020, el Alcalde del Municipio de Caicedonia,*

## *DECRETA*

*ARTÍCULO PRIMERO: Extiéndase el plazo para la presentación física de .la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementa rio de Avisos y Tableros con la información tributaria del con tribuyen te del año gravable 2019, hasta el treinta (30) de junio de 2020.*

*ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y*

*promulgación.*

*ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presen te acto administrativo a la Secretaría de Hacienda Municipal para lo de su competencia. (…)”*

Por su parte, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto 461 en el cual se decretó:

*“Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales”.*

Analizados los supuestos jurídicos expuestos en las consideraciones del Decreto que nos ocupa, se evidencia que este fue expedido, entre otros, en virtud de la facultad que le concedió el Concejo Municipal de Caicedonia a su Alcalde en el Acuerdo 035 del 26 de noviembre de 2009, por medio del cual adoptó el Estatuto Tributario de ese municipio, para determinar por Decreto las fechas de vencimiento de los impuestos municipales, y señalar los plazos para presentar los formularios oficiales para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

Del mismo modo, se advierte que el mismo también fue emitido en uso de las facultades legales conferidas a los alcaldes en los artículos 91 de la Ley 136 de 1994[[27]](#footnote-27) y 91[[28]](#footnote-28) de la Ley 1551 de 2012, toda vez que se trata de medidas tendientes a conservar la sostenibilidad fiscal del municipio, ante la eventual imposibilidad de los contribuyentes de declarar dentro del término establecido inicialmente, por las medidas adoptadas a nivel nacional y territorial para mitigar la consecuencias de la pandemia del Covid-19, es decir, que el mencionado Decreto no desarrolla los Decretos legislativos del estado de excepción de que trata el articulo 215 Superior, ya que no establece nuevos tributos o modifica los existentes, potestad que como lo refiere el Ministerio Público, si corresponde a los Concejos Municipales en virtud de los dispuesto en el artículo 32[[29]](#footnote-29) de la Ley 136 de 1994.

En ese sentido, es menester precisar que contrario a lo considerado por el Ministerio Publico, el Decreto analizado no se encuentra fundamentado en el Decreto Ley 461 de marzo 22 de 2020, cuyo artículo 2º como se vio otorga facultades a los Alcaldes y Gobernadores para reducir las tarifas de los impuestos de las entidades territoriales, pues tal asunto es ajeno al objeto del Decreto 073 del 25 de marzo de 2020, que se refiere únicamente a la ampliación del plazo de pago, además, el Decreto 461 no integra el marco legal citado para justificar su expedición.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien en principio, el Decreto 073 de 2020 expedido por el Municipio de Caicedonia fue admitido por esta Corporación para ejercer el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, analizado nuevamente su sustento normativo es claro que el mismo no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo proferido durante el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ni tuvo como fundamento el Decreto 461 de 2020 por lo que no era susceptible del control inmediato de legalidad que corresponde a los Tribunales Administrativos de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, se debe decir que el Consejo de Estado[[30]](#footnote-30) ha señalado que “ *(…) es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso-administrativa, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción*”.

La Sala Plena de este Tribunal ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar al estudiado, en el cual expuso[[31]](#footnote-31):

*“El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)7, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la correspondiente autoridad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.*

 *Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de algún decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).*

*Es sabido que el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.*

*En el caso bajo estudio, el Municipio de Cali, remitió el Decreto 4112.010.20.0738 del 24 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESCUENTO DE PRONTO PAGO VIGENCIA 2020”.*

*La anterior medida fue tomada en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en las normas contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 45 del Decreto Municipal Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el Acuerdo 0469 de 2019 y el artículo 2 del Acuerdo 0434 de 2017, pues así reza el encabezado del decreto enviado.*

*Ahora bien, para efectos de asumir el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mismo es susceptible de dicho control, y ello no puede hacerse de una forma distinta a un estudio previo de su contenido, para establecer si este es o no de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; sin que ello, configure un desconocimiento del deber funcional de juzgar, ni una decisión final, como lo afirma el recurrente, pues a contrario sensu, corresponde a una identificación previa de la susceptibilidad de control automático de legalidad del acto administrativo remitido por la entidad territorial, por cuanto no resulta jurídicamente viable asumir el conocimiento de asuntos que no tengan tal connotación.*

*Tampoco esa decisión judicial de no avocar conocimiento del respectivo acto -porque no se enmarca en los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico ya citado-, es constitutiva de una denegación de justicia, máxime que dicha decisión se adopta sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA.*

*Revisado como ha sido nuevamente el contenido del Decreto 4112.010.20.0738 del 24 de marzo de 2020, y sus sustentos constitucionales y legales, encuentra la Sala que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al Alcalde Municipal, no lo fue en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del estado de excepción -emergencia económica, social y ecológica- a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a raíz de la Pandemia COVID-19.*

*Ciertamente el decreto de estudio contiene medidas que tienden a ampliar el pago de impuesto predial con el descuento del 15%, haciendo también referencia este al Decreto 417 de 17 de marzo pues considera que la propagación del Coronavirus Covid19, afecta diferentes actividades económicas, entre ellas a los comerciantes, Todo lo anterior permite concluir que, el referido acto administrativo no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde, como primera autoridad administrativa del municipio, y además facultado por el Acuerdo 0469 de 2019 y el artículo 2 del Acuerdo 0434 de 2017, para la ampliación del pago del impuesto predial con descuento del 15%, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, para no afectar o alterar la economía de los contribuyentes de dicho municipio, mas no en desarrollo de un decreto legislativo, alcance que no se les puede atribuir simplemente para ejercitar un medio de control no diseñado para ellos.*

*De otra parte, aunado a que como ya se dijo, el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República, durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID19; tampoco es de aquellos que dependan directamente de tal decreto legislativo, pues las medidas en materia tributaria a que alude el Decreto 417 para ser desarrolladas mediante decretos con fuerza de ley con la finalidad de aliviar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, fueron tomadas todas –al menos las que datan de antes de la expedición del decreto del alcalde de Cali- a través del Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 en cuanto a rentas municipales se refiere, decreto que contiene tres decisiones relativas a facultades de gobernadores y alcaldes: i) facultad en materia de rentas de destinación de específica; ii) facultad para reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales y iii) limitación temporal de esas facultades a la duración de la emergencia sanitaria”.*

De conformidad con las normas y pronunciamientos judiciales mencionados, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el presidente de la República

Sobre el particular, debe recordarse que el poder público solo puede ser ejercido por las autoridades expresamente designadas para ello y en los términos que la Constitución establece (artículo 3 *ibidem*), de manera que la determinación de las competencias es un asunto que debe estar previa y expresamente consagrado en la ley, tal como lo ordena el artículo 122 Superior en lo que de asignación de funciones se trata, por consiguiente, no es válido ni posible predicar o deducir la existencia de una determinada competencia por la vía de una interpretación extensiva ni analógica de la ley y mucho menos fundada o guiada en motivos de conveniencia u oportunidad, como quiera que la competencia de las autoridades y particularmente la del juez, es un asunto de definición legal y de orden público de estricto cumplimiento.

En consecuencia, en aplicación de la regla de competencia expresa y clara contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 de ese mismo cuerpo normativo, resulta inviable ejercer control inmediato de legalidad al Decreto bajo estudio, ya que como lo indican los artículos 6[[32]](#footnote-32) y 121[[33]](#footnote-33) de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y la ley.

Ahora bien, aunque el Decreto Decreto 073 de 2020 expedido por el Municipio de Caicedonia – Valle no es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este puede ser demandado a través del medio de control de simple nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 cuya competencia funcional esta asignada al Juez Administrativo. Esta norma reza:

*“Artículo 155****.****Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”.*

Sobre este aspecto la Sala Plena de esta Corporación se pronunció de la siguiente manera[[34]](#footnote-34):

*“De conformidad con todo lo expuesto puede advertirse que el control inmediato de legalidad es una medida impuesta por la Ley Estatutaria de Estados de Excepción para que el juez administrativo evite el desbordamiento de las autoridades administrativas en el ejercicio de las facultades conferidas durante los estados de anormalidad institucional, sin que dicho control sea incompatible con el medio de control de simple nulidad, el cual se encuentra instituido como mecanismo de participación ciudadana para controlar de fondo y con efectos definitivos el ejercicio del poder a cargo de la administración tanto en situaciones de normalidad como de crisis.*

* *Que en este punto cabe precisar que la acción pública de simple nulidad es un instrumento de participación democrática de primer orden que se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 40 superior, según el cual, todo “ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (…) 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”.*

Se reitera entonces que, como quiera que el Decreto no está sujeto a tal mecanismo al no haber sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo, de manera que, teniendo en cuenta que la competencia es improrrogable, no podrá dictarse válidamente sentencia, pues de lo contrario, seria nula conforme al numeral 1º del artículo 133 del CGP[[35]](#footnote-35) y que debe ser declarada de oficio por el juzgador en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad previsto en los artículos 207[[36]](#footnote-36) del CPACA y 132[[37]](#footnote-37) del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin efecto lo actuado incluido el auto de 3 de abril de 2020, y en su lugar no avocar el conocimiento de este decreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el trámite del medio de control inmediato de legalidad no existe una demanda, tampoco se aplicará la remisión de la actuación al Juez competente, resultando improcedente tal actuación, lo que devendría en ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Finalmente, se debe señalar que la anterior decisión no vulnera como se ha venido sosteniendo, el principio interpretativo del efecto útil de las normas por cuanto se reconoce los efectos que produce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, dentro de la autonomía judicial consagrada en la Constitución Nacional[[38]](#footnote-38), escogiendo un criterio interpretativo para la solución del caso, interpretación en todo caso razonable y acorde con la jurisprudencia dominante sobre el tema.

Tampoco vulnera el principio de distinción, por cuanto el criterio central y fundamental para determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, consiste en que no desarrolla normas expedidas por el Gobierno Nacional que dispusieran el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

De igual forma, con la decisión no se desconoce el deber funcional de juzgar por cuanto, si el acto objeto de revisión no cumple dichos aspectos sustanciales y de forma, los denominados por la jurisprudencia factores competenciales[[39]](#footnote-39), resulta inviable avocar el conocimiento y menos dictar sentencia bajo la egida del citado control. Debe recordarse que como lo indican los artículos 6[[40]](#footnote-40) y 121[[41]](#footnote-41) de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y la ley.

Finalmente, tampoco la tutela judicial efectiva, por cuanto cualquier ciudadano, puede interponer otros medios de control judicial habilitados en el sistema jurídico para cuestionar la legalidad de los actos administrativos exceptuados del control inmediato de legalidad[[42]](#footnote-42).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle para ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 073 de 2020 expedido por el Municipio de Caicedonia – Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.DEJAR SIN EFECTO el** auto del tres de abril de dos mil veinte, el cual admitió en única instancia el control inmediato de legalidad del mencionado Decreto

**TERCERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 073 de 2020 expedido por el Municipio de Caicedonia – Valle, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE DE REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso y ordenar su archivo

**SEXTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (Municipio de Caicedonia) y al Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**

**Magistrado**

1. ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (…)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (…)” [↑](#footnote-ref-3)
4. Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pág. 212. [↑](#footnote-ref-4)
5. C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. C. Const, Sent., C-179, abr. 13/1994. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012. [↑](#footnote-ref-7)
8. Alberto Montaña Plata, *Fundamentos de Derecho administrativo,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100. [↑](#footnote-ref-8)
9. CPACA, art. 234: «Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete». [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010. [↑](#footnote-ref-10)
11. CPACA, art. 185: «Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional». [↑](#footnote-ref-11)
12. Cfr. Mónica Safar Díaz, *comentario al artículo 185 del CPACA,* en: José Luis Benavides (editor), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, cit*, pp. 496-497. [↑](#footnote-ref-12)
13. CPACA, art. 185, núm. 2: «Trámite del control inmediato de actos: […] 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». [↑](#footnote-ref-13)
14. LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, EDITORIAL DUPRE 2016- PAG. 230. [↑](#footnote-ref-14)
15. Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP. [↑](#footnote-ref-15)
16. Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional. [↑](#footnote-ref-16)
17. El artículo 16 del CGP dispone que “*Cuando se declare,* ***de oficio o a petición de parte****, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula* (…)” (negrillas no originales). [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículos 16 y 138 del CGP. [↑](#footnote-ref-18)
19. También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-19)
20. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00317-01(65031) [↑](#footnote-ref-20)
21. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

SECCION QUINTA, consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00147-01 [↑](#footnote-ref-21)
22. Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación:11001-03-15-000-2020-01006-00, Consejero de Estado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. [↑](#footnote-ref-22)
23. Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00 [↑](#footnote-ref-23)
24. Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00 [↑](#footnote-ref-24)
25. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, auto del 18 de mayo de 2020, MP Luz Elena Sierra Valencia, Radicación: 76001-23-33-009-2020-00368-00. [↑](#footnote-ref-25)
26. *“****ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.****Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”* [↑](#footnote-ref-26)
27. “ARTÍCULO   91.- *Funciones.* Modificado por el art. [29](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48267#29), Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(…)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

(…)

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población”. [↑](#footnote-ref-27)
28. “Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(…)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(…)

4. Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

(…)

d) En relación con la Administración Municipal:

(…)

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, i empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos E rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

(…)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

 (…)

Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población”. [↑](#footnote-ref-28)
29. “ARTÍCULO   32.- *Atribuciones.* Modificado por el art. [18](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48267#18), Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(…)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (…)” [↑](#footnote-ref-29)
30. Consejo de Estado proferida en virtud del control de inmediato legalidad, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con Radicación: 11001 0315 000 2020 00958 000, con ponencia del Consejero OSWALDO GIRALDO LOPEZ. [↑](#footnote-ref-30)
31. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020, Magistrado Ponente: Oscar Silvio Narváez Daza, radicado No. 76001-23-33-007-2020-00297-00. [↑](#footnote-ref-31)
32. **“**ARTÍCULO 6o**.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”**. [↑](#footnote-ref-32)
33. “ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**”**. [↑](#footnote-ref-33)
34. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, auto del 18 de mayo de 2020, MP Luz Elena Sierra Valencia, Radicación: 76001-23-33-009-2020-00368-00. [↑](#footnote-ref-34)
35. *“…El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.* [↑](#footnote-ref-35)
36. *“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.* [↑](#footnote-ref-36)
37. *“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* [↑](#footnote-ref-37)
38. ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. [↑](#footnote-ref-38)
39. C.E. Sección V, auto 31/03/2020, Rad 11001-03-15-000-2020-00950-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. [↑](#footnote-ref-39)
40. **“**ARTÍCULO 6o**.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”**. [↑](#footnote-ref-40)
41. “ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**”**. [↑](#footnote-ref-41)
42. Esta posición ha sido reiterada por la Sala Plena de este Tribunal entre otras veces en providencia del 22) de mayo de dos mil veinte (2020), MP EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, RADICACION: 76001-23-33-000-2020-00391-00 [↑](#footnote-ref-42)